

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2023-00579-00

ACCIONANTE: MAYBETH ANDREA MONTERO RODRÍGUEZ

ACCIONADA: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – ETB S.A.

VINCULADAS: CIFIN S.A.S. (TRANSUNIÓN)

EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATA CREDITO)

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **MAYBETH ANDREA MONTERO RODRÍGUEZ**, quien solicita el amparo del derecho fundamental al habeas data, presuntamente vulnerado por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – ETB S.A.**

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta la accionante que mediante derecho de petición solicitó a la accionada le fueran remitidos los documentos con los que abrió una línea telefónica a su nombre, y la eliminación del reporte ante las centrales de riesgo por cuanto fue víctima de suplantación.

Que en la respuesta que le fue suministrada, le fue enviada una comunicación remitida a una dirección que no conoce, por lo que no existe comunicación previa al reporte negativo y, por tanto, se realizó de manera ilegal.

Por lo anterior, solicita el amparo de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene a la accionada eliminar los reportes negativos ante las centrales de riesgo.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CIFIN S.A.S. (TRANSUNIÓN)

La vinculada allegó contestación el 12 de julio de 2023, en la que manifiesta que no hace parte de la relación contractual entre la fuente y el titular de la información.

Que no es responsable de la veracidad, ni de la calidad de los datos que reportan las fuentes de información.

Que en la consulta del historial de crédito de la accionante, realizada el 11 de julio de 2023, respecto de la información reportada por **ETB - EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES**, se encontró lo siguiente:

“Obligación No. 630024, con estado en MORA con vector numérico de comportamiento 14, es decir, más de 730 días de mora al corte de 31/05/2023.”

Que no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin la instrucción previa de la fuente.

Que son las fuentes las responsables de la información, por lo que corresponde a ellas actualizar los datos, efectuar las rectificaciones, y resolver reclamos y peticiones.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATA CREDITO)

La vinculada allegó contestación el 14 de julio de 2023, en la que manifiesta que la historia de crédito de la actora, expedida el 13 de julio de 2023 a las 06:00 pm, no registra ninguna obligación reportada por **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A - ETB**.

Que ante la inexistencia del reporte, la acción de tutela debe ser declarada improcedente.

EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. - ETB S.A.

La accionada allegó contestación el 19 de julio de 2023, en la que manifiesta que la accionante registraba como titular de la línea móvil **3057971729** con cuenta de facturación *****30024**, la cual estuvo vigente entre el 04 de julio al 31 de octubre de 2018.

Que la línea móvil se encuentra inactiva por no pago de la facturación.

Que con base a la información suministrada por la accionante, referente a que no emitió autorización para la activación de servicios fijos ni para el reporte ante las centrales de riesgo, decidió retirar el reporte negativo y anular la deuda registrada bajo la cuenta de facturación No. ***30024.

Que los demás productos que la accionante ha adquirido y que se identifican con las cuentas de facturación No. ***82946, ***16467 y ***40197, registran estado inactivo, sin saldos pendientes y sin reportes negativos ante las centrales de riesgos.

Por lo anterior, solicita declarar improcedente la acción de tutela por hecho superado.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿Es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental al habeas data de **MAYBETH ANDREA MONTERO RODRÍGUEZ** y para ordenar a la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – ETB** eliminar el reporte negativo ante las centrales de riesgo?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA DEMANDAR LA PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL *HÁBEAS DATA*

En los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, *“por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países*

y se dictan otras disposiciones”, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, así: “6. *Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.*”

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional¹ ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional.

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan².

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular³.

EL DERECHO FUNDAMENTAL AL *HABEAS DATA*

El derecho al acceso de datos personales tiene fundamento en el artículo 15 de la Constitución Política, el cual reconoce los derechos de las personas a la intimidad personal, al buen nombre, y a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Asimismo, señala la obligación que tiene el Estado de hacer respetar dichos derechos⁴.

1 Sentencias T-131 de 1998, T-857 de 1999, T-1322 de 2001, T-262 de 2002, T-467 de 2007, T-284 de 2008 y T-421 de 2009.

2 Sentencias T-657 de 2005, T-964 de 2010 y T-167 de 2015.

3 Sentencia T-883 de 2013.

4 Sentencia T-077 de 2018.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desentrañado el lenguaje del artículo 15 de la Constitución Política, contenido del derecho fundamental al *hábeas data*, señalando lo siguiente:

*“El hábeas data confiere, según la norma constitucional citada, un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio.”*⁵

De tal forma, una entidad administradora de un banco de datos desconoce el derecho fundamental al *hábeas data* cuando recopila información *“(i) de manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato, (ii) errónea o (iii) que recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente.”*⁶

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado los elementos que componen este derecho⁷. En sus inicios, consideró que este se encontraba directamente relacionado con la eficacia del derecho a la intimidad⁸; luego lo identificó como un derecho autónomo derivado del artículo 15 Superior, estableció sus características⁹ y exhortó al Legislador para que lo regulara ante el incremento de los riesgos del poder informático¹⁰.

En la Sentencia T-414 de 1992, indicó que toda persona *“es titular a priori de este derecho y el único legitimado para permitir la divulgación de datos concernientes a su vida privada. Su finalidad es la de asegurar la protección de intereses morales; su titular no puede renunciar total o definitivamente a la intimidad pues dicho acto estaría viciado de nulidad absoluta”*.

La Corte precisó que el derecho a la intimidad abarca diferentes dimensiones, dentro de las cuales se encuentra el *hábeas data*¹¹. Este comporta el derecho a obtener información personal que se encuentre en archivos o bases de datos, la posibilidad de ser informado acerca de los datos registrados sobre sí mismo y la facultad de corregirlos, la divulgación de datos ciertos y la prohibición de manejar tal información cuando existe una prohibición. En este sentido, la Corte concluyó que *“(…) tanto el hábeas data como la intimidad encuentran su razón de ser y su fundamento último en el ámbito de autodeterminación y*

5 Sentencia C-011 de 2008.

6 Sentencias SU-082 de 1995, T-176 de 1995, T-729 de 2002, T-284 de 2008, entre otras.

7 Sentencia T-525 de 1992. Reiterado en las Sentencias T-036 de 2016, T-139 de 2017.

8 Sentencia T-414 de 1992.

9 Sentencias SU-082 de 1995 y T-527 de 2000.

10 Sentencia T-729 de 2002.

11 Sentencias T-444 de 1992, T-525 de 1992 y T-022 de 1993.

*libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de su personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad*¹².

En la Sentencia SU-082 de 1995, la Corte determinó que el *habeas data* es un derecho fundamental autónomo que comprende las siguientes tres facultades: (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.

En cumplimiento del deber de regular el derecho fundamental al *habeas data* el Legislador expidió la Ley Estatutaria 1266 de 2008 la cual reiteró los principios fijados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Puntualmente, la ley en mención estableció que las actividades de recolección, procesamiento y circulación de datos personales contenidos en bases de datos de carácter financiero deben regirse por los principios de veracidad, temporalidad, integridad, seguridad, confidencialidad, circulación restringida y finalidad¹³.

No obstante, dicha regulación se limitó al dato financiero. Así lo indico la Corte en la Sentencia C-1011 de 2008 mediante la cual efectuó el análisis de constitucionalidad previo del proyecto de ley y en la que concluyó que esta norma tiene un carácter sectorial, dirigido a la regulación de la administración de datos personales de contenido comercial, financiero y crediticio¹⁴.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*¹⁵. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz¹⁶.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la*

¹² Sentencia T-022 de 1993. Reiterado en la Sentencia T-036 de 2016.

¹³ Sentencia T-139 de 2017.

¹⁴ Reiterado en la Sentencia T-139 de 2017.

¹⁵ Sentencia T-970 de 2014.

¹⁶ Sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

*vulneración o amenaza de los derechos fundamentales*¹⁷. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos, y ha aclarado que el fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

La Corte Constitucional ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado¹⁸. En efecto, si la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.

Luego, al desaparecer el hecho que presuntamente amenaza o vulnera los derechos de un ciudadano, carece de sentido que el juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo¹⁹.

En síntesis, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del actor a partir de una conducta desplegada por el transgresor. En otras palabras, la omisión o acción reprochada por el accionante, ya fue superada por parte del accionado.

Cuando se presenta ese fenómeno, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo cuando estime necesario *“hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes*²⁰. De cualquier modo, lo que sí resulta

17 Sentencia T-168 de 2008.

18 Sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

19 Sentencia T-070 de 2018.

20 Sentencia T-890 de 2013.

*ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado*²¹²².

CASO CONCRETO

La señora **MAYBETH ANDREA MONTERO RODRÍGUEZ** interpone acción de tutela contra la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P.**, por considerar que ha vulnerado su derecho fundamental al habeas data. En consecuencia, pretende se le ordene a la accionada eliminar los reportes negativos ante las centrales de riesgo.

Antes de resolver el fondo del asunto, se debe determinar si en el presente caso se cumple el requisito de procedibilidad de la acción de tutela, en tratándose del derecho fundamental al habeas data.

Como se indicó en el marco normativo, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela, que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, *de manera previa* al amparo constitucional; solicitud que, según ha precisado la jurisprudencia constitucional, también debe haber sido formulada ante la fuente de la información.

Al respecto, se encuentra acreditado que, mediante derecho de petición del 21 de junio de 2023, la accionante solicitó a **ETB S.A. E.S.P.** la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo, por haber sido víctima de suplantación.

Ahora bien, en lo que respecta a los operadores de información **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** y **CIFIN S.A.S.**, no obra prueba alguna que demuestre que la accionante hubiese solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización de la información que considera errónea, pues, además de que no fue probado, los operadores afirmaron ser ajenos al trámite de la petición en tanto que no fue radicada ante ellos.

Conforme a lo anterior, se encuentra cumplido el requisito de procedibilidad para estudiar el derecho fundamental al hábeas data únicamente respecto de **ETB S.A. E.S.P.** y, en ese entendido, el Despacho se pronunciará de fondo sobre las actuaciones desplegadas por ella.

Al contestar la acción de tutela, **ETB S.A. E.S.P.** manifestó que había accedido a las pretensiones de la accionante, retirando el reporte negativo de las centrales de riesgo y

21 Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

22 Sentencia T-970 de 2014.

anulando la deuda registrada bajo la cuenta de facturación No. ***30024. Igualmente, indicó que esta información había sido puesta en conocimiento de la señora **MAYBETH ANDREA MONTERO RODRÍGUEZ**.

Como soporte de lo anterior, la accionada allegó una copia de la comunicación del 12 de julio de 2023²³, en donde le informó a la accionante lo siguiente:

*“No obstante, y teniendo en cuenta que usted nos informa que, no autorizó a ETB para la activación de los servicios fijos y para el reporte ante las centrales de riesgo, nos permitimos informar, que ETB consideró pertinente adoptar una decisión comercial en el sentido de acceder a su pretensión, sobre el retiro del reporte a las centrales de riesgo a nombre de la accionante por concepto de la obligación No ***30024 (...)*

*Adicional a ello, se realizó la anulación de la deuda registrada bajo la cuenta de facturación No. ***30024, por valor de \$40.210 incluido IVA, quedando de esta manera a paz y salvo por todo concepto.”*

Del mismo modo, la accionada allegó tres pantallazos; los dos primeros referentes al estado actual de la obligación No. ***30024 ante las centrales de riesgo **EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATA CREDITO)** y **CIFIN S.A.S. (TRANSUNIÓN)**, consultas realizadas el 12 de julio de 2023 a las 07:35 a.m. y 08:40 a.m., respectivamente; y, el tercero referente a la anulación de la deuda; los cuales se visualizan así²⁴:

miércoles 12/07/2023 7:35 a. m.

Información Básica del Titular

Nombres y Apellidos del Titular	Tipo de Identificación	Número de Identificación	Justificación
MONTERO RODRIGUEZ MAYBETH ANDREA	Cédula de Ciudadanía y NUIP	1012452352	Actualización en línea

Obligación | Registros por Pantalla: 16 | Página: 1

TIPO NÚMERO DE OBLIGACIÓN ENTIDAD	F.PERMANENCIA	TIPO NÚMERO DE OBLIGACIÓN ENTIDAD	F.PERMANENCIA
B CDC 000000012052630024 Cartera ETB	Obligación eliminada		

Precisión
ETB-EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP
12/07/2023 08:40:15 a.m.

Resultado de la Consulta					
TIPO IDENTIFICACIÓN	C.C.	EST DOCUMENTO	VIGENTE	FECHA	12/07/2023
No. IDENTIFICACIÓN	1,012,452,352	FECHA EXPEDICIÓN		HORA	08:40:00
NOMBRES APELLIDOS - RAZON SOCIAL	MONTERO RODRIGUEZ MAYBETH ANDREA	LUGAR DE EXPEDICIÓN		USUARIO	COMU ETB-EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES
ACTIVIDAD ECONOMICA - CIUJ	-	RANGO EDAD PROBABLE		No INFORME	00008684451958792674
RECLAMOS	- INFORMACIÓN EN DISCUSIÓN JUDICIAL - OPERADOR				
MENSAJES	- No registra información en TransUnion				

²³ Páginas 7 y 32 a 40 del archivo pdf 08ContestacionETB

²⁴ Páginas 6 a 7 ibídem

Interlocutor 0004192174 / Sociedad ETB Señor (a) MAYBETH ANDREA MONTERO RODRIGUEZ KR 67 J BIS 65 J 46 SUR BOGOTA D.C.						
Navegación						
Créditos	Anticipos	Totales	Lista pagos	Cronología		
Fe.vencim.	Texto	Mon	Cargo	Abono	Saldo act.	Visualiz.
11.07.2023	Contabilización manu	COP	→	40.210,00-	0,00	
	*	COP		50.210,42	50.210,42-	0,00

En consonancia, **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** al contestar la acción de tutela indicó que la historia de crédito de la accionante expedida el 13 de julio de 2023 no registra ninguna obligación reportada por **ETB S.A. E.S.P.**²⁵

De otro lado, si bien **CIFIN S.A.S.** en su contestación puso de presente que la señora **MAYBETH ANDREA MONTERO RODRÍGUEZ** registraba más de 730 días en mora frente a la obligación No. *****30024**, nótese que dicha información se extrajo de la consulta realizada el 11 de julio de 2023, es decir, un día antes de que **ETB S.A. E.S.P.** registrara la eliminación del reporte negativo.

Bajo ese entendido, en el presente caso se denota que la situación fáctica sobre la cual se podía pronunciar el Despacho, desapareció, pues el hecho alegado como vulnerador de los derechos fundamentales fue superado.

En efecto, el dato negativo de la obligación No. *****30024** que fue reportado a nombre de la señora **MAYBETH ANDREA MONTERO RODRÍGUEZ** en las centrales de riesgo, fue eliminado por la fuente de información **ETB S.A. E.S.P.**, quien también precisó que la deuda registrada bajo la cuenta de facturación No. *****30024** había sido anulada y que a la fecha la accionante se encontraba a paz y salvo por todo concepto.

En ese sentido, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional, por lo que habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

²⁵ Archivo pdf 11ContestacionDatacredito

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en la acción de tutela presentada por la señora **MAYBETH ANDREA MONTERO RODRÍGUEZ** en contra de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P.**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela de **MAYBETH ANDREA MONTERO RODRÍGUEZ** en contra de **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** y de **CIFIN S.A.S.**, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ